reglamentos

- Reglamento sobre medidas disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de Comisiones Obreras
- Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a Comisiones Obreras
- Reglamento sobre constitución, tipos y competencias de las secciones y delegados sindicales
- Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal
- [illegible] de la Comisión Confederal [illegible]Administrativo y Financiero

C.S. DE CCOO
CENTRO DE
DOCUMENTACION

SIG.: CD-02833

CC.OO.

CD-02833

REGLAMENTOS

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS ORGANOS DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRADAS EN LA CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LAS PERSONAS AFILIADAS A COMISIONES OBRERAS

REGLAMENTO SOBRE CONSTITUCION, TIPOS Y COMPETENCIAS DE LAS SECCIONES Y DELEGADOS SINDICALES

REGLAMENTO DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

REGLAMENTO DE LA COMISION CONFEDERAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

APROBADOS EN EL CONSEJO CONFEDERAL
DEL 24 DE OCTUBRE DE 2000

CC.OO.
confederación sindical
de comisiones obreras

R. 12812

Edita: *Confederación Sindical de Comisiones Obreras*
Realización: *Paralelo Edición, S.A.*
Madrid, noviembre 2000

ÍNDICE

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS ORGANOS DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRADAS EN LA CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS 5

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LAS PERSONAS AFILIADAS A COMISIONES OBRERAS 15

REGLAMENTO SOBRE CONSTITUCION, TIPOS Y COMPETENCIAS DE LAS SECCIONES Y DELEGADOS SINDICALES 27

REGLAMENTO DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL 35

REGLAMENTO DE LA COMISION CONFEDERAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO 49

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS ORGANOS DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRADAS EN LA CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS

El artículo 21 de los Estatutos Confederales aprobados en el VII Congreso Confederal recoge la necesidad de un Reglamento que desarrolle y defina las faltas, distinguiendo su calificación, así como las sanciones en orden a la gravedad de las faltas, el procedimiento sancionador y los órganos competentes para sancionar y acordar la apertura de expedientes sancionadores a los órganos de las organizaciones integradas en la C.S. de Comisiones Obreras. Como quiera que el Artículo 29 apartado 10 confiere la facultad de aprobar el presente Reglamento al Consejo Confederal, es por lo que una vez presentado y aprobado el mismo en su reunión de 24 de octubre de 2000 se dispone la publicación del mismo con el siguiente articulado:

Artículo 1. Calificación de la faltas

Las faltas en las que pueden incurrir los órganos de las diversas organizaciones de la C.S. de CC.OO. se calificarán en leves, graves y muy graves.

Las faltas se entienden cometidas cuando, por acción u omisión, la actuación colectiva del órgano, entendiendo por tal la mayoría de sus componentes, incurra en alguna de las faltas que a continuación se sancionan o cuando los representantes del órgano incurran en los comportamientos descritos sin que sean corregidos por el propio órgano. Sin perjuicio de las responsabilidades colectivas, se sancionarán los comportamientos individuales, de acuerdo con lo previsto en el art. 14 de los Estatutos y su reglamento de desarrollo y en procedimiento separado.

1.1. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento grave de las previsiones contenidas en los Estatutos y sus normas de desa-

rrollo, así como la actuación contraria a los fines y objetivos que propugna la C.S. de CC.OO.

b) Vulnerar gravemente los derechos económicos, políticos o de cualquier naturaleza reconocidos a las organizaciones, órganos y afiliados de la C.S. de CC.OO.

c) El incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del sindicato así como la actuación contraria a las decisiones adoptadas en el ámbito de sus competencias por los órganos superiores.

d) La transgresión grave de los deberes estatutarios de colaboración, lealtad y fidelidad que todo órgano debe al conjunto del sindicato. Se considerará transgresión grave de estos deberes, entre otros, los siguientes:

- La simulación o falseamiento de la contabilidad, datos, documentos del sindicato o resoluciones de sus órganos.
- La utilización y/o malversación de fondos sindicales para fines ajenos al sindicato, así como su adquisición irregular y al margen de lo estatutariamente y reglamentariamente establecido.
- La contratación de cualquier tipo, careciendo de competencias para hacerlo y/o al margen de los procedimientos establecidos.
- La negligencia o desidia en la gestión y conservación del patrimonio sindical, en la contabilidad y control contable y en la liquidación económica de los recursos a las diversas organizaciones del sindicato.

e) La administración irregular y contraria a estatutos, reglamentos y decisiones confederales de fondos sindicales o de aquellos que sean tutelados en representación de los trabajadores.

f) Los comportamientos que busquen un enriquecimiento injusto en detrimento económico de los trabajadores o del sindicato.

g) Facilitar listados o datos personales confidenciales de afiliados y afiliadas a personas, empresas u organizaciones ajenas a la C.S. de CC.OO.

h) La negativa a cumplir el requerimiento de los órganos superiores, tras haber sido amonestado previamente.

i) La reiteración de faltas graves.

1.2. Son faltas graves:

a) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los órganos sindicales en el ejercicio de la actividad sindical.

b) Los actos y omisiones descritos en el número anterior cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados faltas muy graves.

c) La reiteración en faltas leves.

1.3. Son faltas leves:

a) El incumplimiento de los deberes estatutarios, competencias, acuerdos y decisiones de los órganos superiores y de la política de la C.S. de CC.OO. cuando no constituya falta de mayor gravedad.

b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes estatutarios.

c) No entregar a los órganos superiores documentos, no comunicar informaciones relativas al sindicato o no notificar los acuerdos adoptados cuando sea obligatorio, o afecten a las restantes organizaciones o sea requerido.

d) Cualesquiera otros incumplimientos que afecten a obligaciones de los órganos de naturaleza meramente formal o documental y que carezcan de trascendencia para la actividad sindical.

e) Las referidas en el número anterior cuando no tuviesen la entidad suficiente para ser consideradas faltas graves.

La lista descrita en cuanto a faltas no es cerrada, si no meramente ejemplificativa y, por tanto, comportamientos análogos o parecidos a los descritos son merecedores de sanción.

Artículo 2. Sanciones

2.1 Por faltas muy graves:

a) Suspensión de hasta 12 meses de las funciones administrativas, económicas, financieras y patrimoniales del órgano sancionado. En este supuesto, el organismo sancionador asumirá directamente, a través de sus órganos de dirección o nombrando un administrador al efecto, todas las funciones en él determinadas.

b) Suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado. En este caso, se designará por el órgano sancionador una Comisión Gestora que actuará, por delegación del órgano sancionador, con las funciones correspondientes al órgano que ha sustituido. Se podrán presentar una o varias listas completas de miembros para componer la Comisión Gestora, que deberá estar integrada, al menos, por un miembro del órgano sancionador y por un afiliado del ámbito del órgano sancionado. Resultará elegida la que obtenga la mayoría de votos. La Comisión Gestora convocará, en el plazo máximo de tres meses, y que deberá celebrarse en el plazo máximo de seis meses, un congreso o asamblea extraordinaria de dicho ámbito para que se proceda a la elección de una nueva dirección, salvo en los supuestos en los que esté pendiente una resolución de la Comisión de Garantías, en cuyo caso el plazo de tres meses comenzará a correr desde que ésta sea comunicada a las partes. Durante dicho período quedarán en suspenso las funciones del Consejo correspondiente al ámbito del órgano sancionado y hasta la celebración del Congreso. La Comisión Gestora responderá de su actuación ante el órgano que la nombró y, en última instancia, ante el máximo órgano de su ámbito: el Congreso que debe convocar.

2.2. Por faltas graves:

a) Pérdida de derechos que pueda tener el órgano sancionado a ayudas financieras o de otro tipo.

b) Intervención por los órganos superiores correspondientes del régimen administrativo, financiero y patrimonial del órgano sancionado por un máximo de seis meses. En este supuesto, el órgano sancionador nombrará un interventor del órgano sancionado, sin cuya aprobación expresa no podrá realizarse ninguno de los actos que sean relativos a los aspectos mencionados.

c) Suspensión por un máximo de seis meses de los derechos del órgano sancionado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

2.3. Por faltas leves:

Amonestación interna y/o pública. La amonestación podrá contener un requerimiento al órgano amonestado para que corrija su comportamiento y la advertencia de sanciones más graves en el supuesto de persistir en la acción u omisión que motiva la amonestación.

Artículo 3. Organos competentes para sancionar, procedimiento sancionador

La decisión de iniciar el proceso sancionador se adoptará por la Comisión Ejecutiva del órgano superior de la federación de rama cuando afecte a un órgano de esta estructura o la Comisión Ejecutiva del órgano superior de la Unión Regional o Confederación de Nacionalidad cuando la afectada sea una estructura territorial, dando audiencia al órgano interesado para que en el plazo de 10 días pueda presentar las alegaciones que considere pertinentes.

Para acordar la sanción se requerirá de su previa inclusión en el orden del día de la reunión del órgano competente y el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros elegidos, salvo en los supuestos de faltas leves, en los que bastará con la mayoría simple. Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas y, a estos efectos, serán comunicadas a todos los órganos que pudieran estar afectados.

El órgano superior correspondiente establecerá la sanción que considere oportuna dentro del espíritu unitario y solidario que anima la práctica sindical de la C.S. de CC.OO. y la necesidad de respetar los derechos del conjunto de los afiliados y afiliadas y el cumplimiento de los Estatutos y el programa de la C.S. de CC.OO.

Será competente para sancionar la Comisión Ejecutiva del órgano superior de la Federación de Rama cuando afecte a un órgano de esta estructura o la Comisión Ejecutiva del órgano superior de la Unión Regional o Confederación de Nacionalidad

cuando la afectada sea una estructura territorial. A estos únicos efectos, entre órganos de rama y órganos de territorio de un mismo nivel tendrá prevalencia para acordar la apertura de expediente sancionador aquel en cuyo ámbito se haya producido el hecho sancionable. Si existieran discrepancias entre ambos órganos serán resueltas por la Comisión Ejecutiva Confederal en un plazo máximo de quince días desde que ésta contase con la documentación completa al respecto. En estos casos dicha prevalencia conllevará por parte de la organización que acuerda la apertura del expediente la obligación de dar cuenta de dicha apertura a la otra organización homóloga de su mismo nivel, quien en el plazo de quince días enviará a la Comisión instructora cuantas consideraciones estime oportunas.

La inhibición constatada de adoptar medidas disciplinarias por parte del órgano competente podrá dar lugar a la adopción de las mismas por parte de alguno de los restantes órganos superiores de la organización federal o territorial cuando la presunta infracción se sitúe en el ámbito de una u otra organización.

En cualquier caso, la organización que inicie la adopción de medidas disciplinarias tiene el derecho y el deber de comunicar los hechos o las acciones presuntamente sancionables a los órganos competentes para iniciar el proceso sancionador.

A tales efectos se considerará inhibición constatada cuando, transcurrido un mes desde que se tuvo conocimiento de los hechos que pudieran ser objeto de sanción, no se haya adoptado iniciativa alguna.

Ante la inhibición constatada de todos los órganos superiores de la correspondiente organización federal o de Unión Regional o Confederación de Nacionalidad, la Comisión Ejecutiva Confederal iniciará la puesta en marcha del proceso sancionador.

Artículo 4. Prescripción de las faltas

Las faltas prescribirán al mes, si son leves, a los seis meses si son graves, y al año si son muy graves, contados desde la fecha en que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses si son leves, a los dieciocho meses si son graves y a los dos años si son muy graves, desde que se cometieron. La prescripción se interrumpe por el inicio del proceso sancionador.

Artículo 5. Recursos ante las Comisiones de Garantías

Las resoluciones sancionadoras serán recurribles en el plazo de los 10 días siguientes a su notificación ante la Comisión de Garantías del ámbito respectivo, que deberá resolver en el plazo máximo de 1 mes desde que conociera la totalidad del expediente, confirmando, reduciendo o anulando la sanción. En el recurso ante la Comisión de Garantías se podrán presentar y proponer pruebas. Los acuerdos para recurrir decisiones sancionadoras se adoptarán por mayoría simple de los miembros del órgano sancionado en reunión realizada al efecto antes de que transcurran los plazos fijados.

La decisión del recurso, en el caso de disolución del órgano, se realizará en el mismo acto en el que se le comunica dicha resolución.

Las resoluciones o decisiones de estas Comisiones de Garantías serán recurribles ante la Comisión de Garantías Confederal según procedimiento análogo al previsto en el Reglamento de desarrollo del artículo 14 de los Estatutos Confederales.

Para acudir a la jurisdicción competente será requisito inexcusable haber agotado los recursos ante las Comisiones de Garantías y el plazo máximo para hacerlo será de seis meses contados desde que se comunicó la última resolución de la Comisión de Garantías Confederal.

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LAS PERSONAS AFILIADAS A COMISIONES OBRERAS

El artículo 14 de los Estatutos Confederales aprobados en el VII Congreso Confederal recoge la necesidad de un Reglamento que desarrolle y defina las faltas, distinguiendo su calificación así como las sanciones en orden a la gravedad de las faltas, el procedimiento sancionador y los órganos competentes para sancionar y acordar la apertura de los expedientes sancionadores a los afiliados a Comisiones Obreras. Como quiera que el Artículo 29 apartado 10 confiere la facultad de aprobar el presente Reglamento al Consejo Confederal, es por lo que una vez presentado y aprobado el mismo en su reunión de 24 de octubre de 2000 se dispone la publicación del mismo con el siguiente articulado:

Artículo 1. Calificación de las faltas

Las faltas se calificarán en leves, graves y muy graves.

1.1. Son faltas muy graves:

a) La administración irregular y contraria a estatutos, reglamentos y decisiones confederales de fondos sindicales o de aquellos que sean tutelados en representación de los trabajadores, así como los comportamientos de afiliados que busquen un enriquecimiento injusto en detrimento económico de los trabajadores o del sindicato.

b) Facilitar listados o datos personales confidenciales de afiliados y afiliadas a personas, empresas u organizaciones ajenas a la C.S. de CC.OO.

c) Todo comportamiento no deseado relativo al sexo realizado con el propósito o el efecto de afectar a la dignidad de una persona o de crear un entorno intimidatorio, especialmente si el rechazo por la víctima de tal comportamiento, o su acepta-

ción, se utiliza como base para una decisión que le afecte. Estos comportamientos constituyen acoso sexual, y se considerarán discriminación por motivos de sexo en el lugar de trabajo.

d) El incumplimiento grave de las previsiones contenidas en los Estatutos y sus normas de desarrollo, así como la actuación contraria a los fines y objetivos que propugna la C. S. de CC.OO.

e) Vulnerar gravemente los derechos reconocidos a las organizaciones, órganos y afiliados de la C. S. de CC.OO.

f) El incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del sindicato.

g) La transgresión grave de los deberes que todo afiliado adquiere con el sindicato y el abuso de confianza en el desempeño de las responsabilidades asumidas y las tareas encomendadas. Se considerará transgresión grave de los deberes, entre otros, los siguientes:

- La simulación o falseamiento de documentos del sindicato o de resoluciones de sus órganos.
- La utilización y/o malversación de fondos sindicales para fines ajenos al sindicato, así como su adquisición irregular y al margen de los órganos estatutariamente competentes.
- La negligencia o desidia en la adecuada contabilización y control contable y en la liquidación económica de los recursos a las organizaciones del sindicato.

h) Las agresiones físicas y verbales a afiliados del sindicato.

i) La reiteración de faltas graves.

j) La utilización fraudulenta del crédito horario sindical.

1.2. Son faltas graves:

a) La reiteración en las faltas de asistencia de los miembros a las reuniones que celebren los órganos regulares del sindicato, sin causa justificada y de conformidad a la reglamentación establecida al efecto.

b) La utilización irregular del crédito horario sindical y el uso indebido en interés particular de los derechos y garantías de representación sindical y colectiva.

c) Las ofensas personales a los afiliados del sindicato en el ejercicio de la actividad sindical.

d) Los actos y omisiones descritos en el número anterior cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados faltas muy graves.

e) Las actuaciones encaminadas a impedir la participación de los trabajadores en una huelga convocada por CC.OO.

f) La reiteración de faltas leves.

1.3. Son faltas leves:

a) Las faltas de respeto a los órganos y afiliados, en el ejercicio de la actividad sindical, cuando no constituya falta de mayor gravedad.

b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes estatutarios.

c) Las referidas en el número anterior cuando no tuviesen la entidad suficiente para ser consideradas faltas graves.

La lista descrita en cuanto a faltas no es cerrada y, por tanto, comportamientos análogos o parecidos a los descritos son merecedores de sanción.

Artículo 2. Tipo de sanciones

2.1. Por faltas muy graves:

a) Expulsión.

b) Suspensión de uno a cuatro años de los derechos del afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

2.2. Por faltas graves:

Suspensión de hasta dos años de los derechos del afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

2.3. Por falta leve:

a) Suspensión de hasta tres meses de los derechos del afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

b) Amonestación interna y/o pública.

Artículo 3. Organos competentes para sancionar

Serán competentes para sancionar en caso de faltas leves y para acordar la apertura de expediente sancionador en caso de faltas graves o muy graves los siguientes órganos:

a) En los supuestos de afiliados que no sean miembros de órganos de dirección o representación de las organizaciones de CC.OO., según lo desarrollado en los artículos 16 y 17 de los Estatutos Confederales, la Comisión Ejecutiva de la organización de rama en cuyo ámbito esté encuadrado el afiliado.

b) En los supuestos de afiliados que sean miembros de órganos de dirección o representación de las organizaciones de CC.OO., la Comisión Ejecutiva de la organización de rama o territorio en cuyo ámbito esté encuadrado tal miembro de órgano de dirección o representación. De ser miembro de más de un órgano se tendrá en cuenta el más elevado en la estructuración del sindicato. En el caso de que sean entre órganos del mismo nivel tendrá prevalencia para acordar la apertura de expediente sancionador aquel en el que se haya producido el hecho que da lugar a la apertura de dicho expediente. En estos casos dicha prevalencia conllevará por parte del órgano que inicia el expediente la obligación de dar cuenta de esta apertura a su estructura homóloga, quien enviará a la Comisión instructora cuantas consideraciones estime oportunas. Estas consideraciones junto a la propuesta de sanción deberán ser remitidas por dicha Comisión a la Comisión Ejecutiva correspondiente, y ésta a su vez remitirá dicho expediente y la mencionada propuesta de resolución a la Comisión de Garantías que corresponda para que obre en consecuencia.

c) Las Comisiones Ejecutivas de rama o territorio inmediatamente superiores cuando las mencionadas en las letras a) y b) no adopten iniciativa alguna tras tener conocimiento de las posibles faltas, podrán optar por indicar que actúen las de niveles inferiores o por asumir ellas sus competencias directamente. Se considera inhibición constatada cuando transcurrido un mes desde que se tuvo conocimiento de un hecho sancionable no se haya adoptado iniciativa alguna.

Artículo 4. Procedimiento sancionador general

1. Al tener conocimiento de los hechos que pudieran ser objeto de sanción disciplinaria, por denuncia de órgano colectivo, o por denuncia individual la Comisión Ejecutiva competente, previa inclusión en el orden del día y audiencia al interesado, podrá acordar sanción de amonestación interna y/o pública *ante faltas leves* sin necesidad de tramitar expediente. En este caso, bastará con comunicar por escrito al afiliado los hechos por él cometidos que se sancionan y la sanción que se le impone. Frente a la misma el afiliado podrá recurrir ante la Comisión de Garantías que corresponda en el plazo de los diez días siguientes a la comunicación de la sanción. La misma resolverá lo que proceda sin posible recurso ante la Comisión de Garantías Confederal.

2. *Ante faltas leves con sanción distinta a la amonestación, graves o muy graves,* la Comisión Ejecutiva competente, previa inclusión en el orden del día, nombrará una comisión instructora compuesta por tres afiliados, de los que uno, al menos, será miembro de tal Comisión Ejecutiva y presidirá la comisión instructora. La Comisión Ejecutiva encomendará a la comisión instructora la apertura de expediente disciplinario. En los casos de extrema gravedad, la Comisión Ejecutiva podrá acordar motivadamente la suspensión cautelar de los derechos del afiliado hasta la resolución definitiva del expediente por la Comisión de Garantías.

Los actos de acoso sexual realizados por una persona afiliada al sindicato, en tanto que atentan contra uno de los principios en que se inspira Comisiones Obreras, se tratarán con la consideración de actos de extrema gravedad.

La comisión instructora comunicará al afiliado

afectado la apertura de expediente sancionador; los hechos presuntamente cometidos y sancionables; la composición de tal comisión y el derecho que le asiste a presentar alegaciones y proponer pruebas ante tal comisión instructora en el plazo de los 10 días siguientes a la recepción de esta comunicación, así como la suspensión cautelar de sus derechos si se hubiese acordado.

Recibido el descargo o alegaciones o transcurrido el citado plazo de 10 días, el instructor o comisión instructora podrá decidir la práctica o no de cualquier clase de prueba para determinar los hechos sancionables y las responsabilidades susceptibles de sanción.

Si la comisión instructora estima que los hechos no son sancionables, acordará el archivo del expediente, comunicándolo al afiliado y a la Comisión Ejecutiva que lo propuso. Si estima que los hechos son sancionables, elaborará una propuesta de resolución en la que fijará los hechos que estima probados, la valoración de los mismos para determinar la falta que se estime cometida y la calificación como leve, grave o muy grave y la sanción a imponer, comunicándolo igualmente.

La comisión instructora, una vez tenga constancia de que el afiliado ha recibido la comunicación antes dicha, remitirá el expediente disciplinario completo y la propuesta de resolución a la Comisión Ejecutiva que la propuso para su conocimiento, y ésta a su vez remitirá dicho expediente y la propuesta de resolución a la Comisión de Garantías que corresponda para que obre en consecuencia.

3. La Comisión de Garantías, en un plazo no superior a un mes, adoptará el acuerdo que proceda, sancionando, reduciendo la sanción propuesta o desestimándola y levantará o confirmará la suspensión cautelar si se hubiese acordado. El acuerdo de la Comisión de Garantías resolverá las cuestiones e incidentales planteados en el expediente.

El acuerdo de la Comisión de Garantías se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal,

en el plazo de los diez días siguientes a la comunicación del mismo. Esta última resolverá en el plazo de dos meses desde que hubieran finalizado las actuaciones o tuviera conocimiento de la totalidad del expediente. Para ello, una vez admitido a trámite el recurso recabará la totalidad del expediente y remitirá copia del escrito de recurso a la parte recurrida, haciéndole saber el derecho que le asiste a presentar alegaciones en el plazo improrrogable de 15 días. Si lo estima necesario, la Comisión de Garantías admitirá la práctica de nueva prueba siendo facultad discrecional de la misma su realización o no.

La Comisión de Garantías Confederal podrá adoptar resolución sancionadora, si lo estimara procedente, cuando así se demande en los recursos interpuestos contra resoluciones desestimatorias de las Comisiones de Garantías, asegurando en este caso audiencia previa.

Artículo 5. Ejecutividad de las sanciones. Suspensión provisional

Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas, y a estos efectos serán comunicadas al afectado o afectados y a la Comisión Ejecutiva correspondiente. No obstante, a instancias del afiliado o afiliada podrá suspenderse provisionalmente la efectividad de las sanciones consistentes en suspensión de derechos del afiliado o expulsión y en tanto se encuentre pendiente de resolución el recurso ante la Comisión de Garantías Confederal, si se estima por parte de la Comisión de Garantías competente que la aplicación inmediata de la sanción puede originar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir. La solicitud por la que se inste ante la Comisión de Garantías la suspensión de la sanción deberá contener una exposición razonada del perjuicio que se pretende evitar.

El plazo para adoptar la citada decisión de suspensión por parte de la Comisión de Garantías es de 10 días desde que reciba la solicitud y la resolución

que se adopte podrá ser impugnada en un plazo de 10 días desde su comunicación ante la Comisión de Garantías Confederal, que resolverá definitivamente en el mismo plazo de 10 días, desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente.

La decisión de suspender los efectos de la sanción no prejuzgará la decisión sobre el fondo del asunto.

Las distintas comisiones actuarán con la máxima diligencia en la tramitación de los expedientes. En ningún caso la superación del plazo establecido por las Comisiones de Garantías para la resolución de recursos o reclamaciones supondrá la nulidad del expediente sancionador sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los miembros de las Comisiones de Garantías por actuación negligente.

Artículo 6. Procedimiento sancionador especial: miembros del Consejo Confederal y de los órganos de garantías y control confederales

Los afiliados que formen parte del Consejo Confederal o de los órganos de garantías y control confederales podrán ser sancionados, siempre que se trate de actividades presuntamente sancionables correspondientes al ejercicio de su actividad como miembro de dichos órganos, con las previsiones específicas siguientes:

La Ejecutiva Confederal nombrará una comisión instructora compuesta por tres afiliados y encomendará a ésta la apertura de expediente sancionador. Uno de ellos formará parte de los órganos de dirección o representación de las Federaciones Estatales, otro pertenecerá a los órganos de dirección o representación de las Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales y el tercero, que presidirá la comisión instructora, será miembro de la Ejecutiva Confederal. La propuesta de resolución que elabore tal comisión y el expediente disciplinario se remitirá al Consejo Confederal, que adoptará por mayoría absoluta el acuerdo que proceda. El sancionado podrá recurrir el acuerdo en el plazo de

diez días directamente ante la Comisión de Garantías Confederal. Los miembros de la Comisión de Garantías Confederal afectados por un expediente se abstendrán en las deliberaciones y resolución correspondiente.

Similar procedimiento se seguirá para con los miembros de los órganos de garantías y control de las organizaciones confederadas.

Para acudir a la jurisdicción competente, será requisito inexcusable haber agotado los recursos ante las Comisiones de Garantías y el plazo máximo para hacerlo será de un año contando desde que se comunicó la última resolución de la Comisión de Garantías Confederal.

Artículo 7. Prescripción de las faltas

Las faltas prescribirán al mes si son leves, a los seis meses si son graves, y al año si son muy graves, contados desde la fecha en que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses si son leves, a los dieciocho meses si son graves y a los dos años si son muy graves, desde que se cometieron. La prescripción se interrumpe por el acuerdo de apertura del expediente sancionador.

Artículo 8. Rehabilitación de derechos al afiliado sancionado

El órgano que acordó solicitar la apertura del expediente sancionador cuando medie causa fundada para ello, podrá rehabilitar al afiliado en sus derechos, previa inclusión en el orden del día y acuerdo por mayoría absoluta. La afiliación al sindicato de quienes hayan sido sancionados con expulsión o con suspensión de afiliación, mientras ésta dure, será nula si previamente no se ha obtenido la rehabilitación.

REGLAMENTO SOBRE CONSTITUCION, TIPOS Y COMPETENCIAS DE LAS SECCIONES Y DELEGADOS SINDICALES

El artículo 17.5 de los Estatutos Confederales aprobados en el VII Congreso Confederal recoge que la constitución de las Secciones Sindicales se llevará a cabo, además de por todo lo dispuesto en la Ley 11/85, de 2 de agosto sobre Libertad Sindical, convenios colectivos y los mencionados estatutos, por el desarrollo reglamentario de los mismos, así como por los acuerdos sobre esta materia que se adopten en los congresos de las Federaciones estatales. Como quiera que el Artículo 29 apartado 10 confiere la facultad para aprobar el presente Reglamento al Consejo Confederal, es por lo que una vez presentado y aprobado el mismo en su reunión de 24 de octubre de 2000, se dispone la publicación del mismo con el siguiente articulado.

Artículo 1. Constitución de las secciones sindicales, tipos

Atendiendo al ámbito que comprendan, las secciones sindicales podrán ser:

a) Sección sindical de centro de trabajo

Su constitución será promovida por los afiliados y afiliadas que pertenezcan al centro de trabajo de que se trate, de conformidad con lo establecido en los Estatutos y Normas al respecto de la Federación de Rama correspondiente.

La constitución deberá realizarse mediante asamblea de afiliados y afiliadas. La asamblea se realizará de acuerdo con las normas que establezcan las Federaciones de Rama respectivas, y en su caso por lo dispuesto en el Artículo 11 de los Estatutos Confederales. Una vez constituida, la sección sindical elegirá a los órganos de dirección en el marco estatutario y, en todo caso, se dotará de un Secretario o

Secretaria General, que podrá ser o no delegado o delegada sindical.

Las secciones sindicales elegirán también tantos delegados o delegadas sindicales de la sección sindical como las normas legales o convencionales establezcan, según los criterios acordados por los órganos de dirección de la rama respectiva. Dicha elección se efectuará por y entre sus afiliados y afiliadas, por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos. Los delegados y delegadas elegidos podrán formar parte de los órganos de dirección de la sección sindical.

Del acuerdo de constitución y de la elección del Secretario o la Secretaria General y de los delegados y delegadas de la sección sindical se dará cuenta a la empresa, con la mera finalidad de que ésta tenga constancia. La comunicación se realizará mediante escrito de notificación firmado por el Secretario o Secretaria General del sindicato respectivo y, en su defecto, por el Secretario o Secretaria General del Sindicato Regional, Federación Regional/Nacionalidad.

b) Sección sindical intercentros

En el caso de empresas que dispongan de diferentes centros de trabajo, la iniciativa para la constitución de secciones sindicales intercentros será competencia de la organización de rama correspondiente, previa consulta con las secciones sindicales de centro.

Una vez constituida, la sección sindical intercentros elegirá obligatoriamente sus órganos de dirección y un Secretario o Secretaria General. Los delegados y delegadas sindicales de la sección sindical se elegirán por los órganos de dirección correspondientes convocados a tal efecto. Dicha elección se efectuará según los criterios acordados por los órganos de dirección de la rama respectiva. Dichos delegados y delegadas sindicales podrán formar parte de los órganos de dirección de la sección sindical. El proceso de elección se hará con la presencia de la organización de rama correspondiente, si ésta lo considera necesario.

Del acuerdo de constitución y de la elección del Secretario o Secretaria General y de los delegados y delegadas de la sección sindical se dará cuenta a la empresa, con la mera finalidad de que ésta tenga constancia. La comunicación se realizará mediante escrito de notificación firmado por el Secretario o Secretaria General del sindicato de rama del ámbito correspondiente y, en su defecto, por la organización de rama inmediatamente superior o la Federación Estatal.

c) Secciones sindicales de ámbito inferior al centro de trabajo

De forma excepcional, bajo el criterio desarrollado en los Estatutos y Normas al respecto de las Federaciones de Rama, podrán crearse secciones sindicales de ámbito inferior al centro de trabajo

Artículo 2. Coordinación de secciones sindicales

En los supuestos referidos a empresas que formen parte de un mismo grupo, la federación de rama correspondiente podrá establecer medidas de coordinación entre las diferentes secciones sindicales. En el supuesto de que el grupo comprenda a empresas que estén ubicadas en federaciones diferentes, la coordinación entre las secciones sindicales requerirá el previo acuerdo de las organizaciones de rama afectadas o, en su defecto, la decisión de la Comisión Ejecutiva Confederal que, en todo caso, será informada del acuerdo de las federaciones afectadas. Y cuando dicho supuesto se dé en el ámbito de una Comunidad Autónoma, dicho acuerdo contará con la participación efectiva de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional o Confederación de Nacionalidad.

Artículo 3. Competencias de las secciones sindicales

Además de los derechos recogidos en el Artículo 8 apartado 2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, las secciones sindicales tendrán las siguientes competencias:

a) Aplicar la política del sindicato en la empresa o centro de trabajo, en defensa de los intereses de los afiliados y trabajadores en su ámbito y el fomento de la participación de los afiliados en la construcción de las decisiones tanto de la propia sección sindical como del conjunto del sindicato.

b) Elaborar de acuerdo con el sindicato las directrices y las propuestas que llevarán los miembros de CC.OO. al comité de empresa, junta de personal o delegados y delegadas de personal.

c) Participar directamente en las negociaciones con la empresa en los términos legal o convencionalmente establecidos.

d) La Comisión Ejecutiva de la sección sindical, junto con la estructura de rama correspondiente, garantizará la adecuada utilización de los derechos sindicales en la empresa y especialmente velará por la adecuada utilización de las horas sindicales. Los miembros de la sección sindical elegidos bajo las siglas de CC.OO. a cualquier órgano de representación atenderán tanto las tareas sindicales de su empresa como aquellas otras relacionadas con el funcionamiento del sindicato; con este fin y para lograr una mejor defensa de los intereses colectivos pondrán a disposición del sindicato horas sindicales en base a los criterios que se aprueben en el seno de cada organización.

e) Pondrán a disposición del sindicato los recursos materiales y humanos disponibles, desde el estricto cumplimiento de los criterios y normas recogidos en el Código de utilización de los Derechos Sindicales.

f) Distribuir información entre los afiliados y afiladas y entre los trabajadores y trabajadoras.

g) Garantizar el cobro de las cuotas mediante las normas y criterios que se establezcan por los órganos confederales, teniendo también presente la canalización de las mismas a través de la UAR.

h) Garantizar la relación permanente y fluida con las organizaciones de rama de su ámbito correspondiente y, en su defecto, con las territoriales.

i) Proponer listas electorales en el seno de la sección sindical.

j) Las tareas a desarrollar en el interior de la sección sindical, líneas de apoyo a las organizaciones de rama o territoriales, así como cualesquiera otras que redunden en el buen funcionamiento de la sección sindical y en la adecuada relación con la organización de rama de la que dependan.

k) Asegurar los medios y la distribución de materiales escritos, plazos de convocatoria de asambleas, etc., para que la sección sindical pueda participar de forma efectiva en la construcción de decisiones de CC.OO. a todos los niveles, participando en la adopción de decisiones de los órganos correspondientes.

Además, las Federaciones en que las secciones sindicales estén encuadradas y las Uniones en cuyo ámbito geográfico operen, podrán delegar en los órganos y cargos de la sección sindical otras competencias adicionales a las aquí mencionadas.

Artículo 4. El secretario o secretaria general

Actúa bajo el acuerdo de los órganos de dirección elegidos por la sección sindical, responde de su labor ante la sección sindical y ante el sindicato, asumiendo las siguientes competencias:

a) Representar al conjunto de afiliados y afiliadas de la sección sindical ante la empresa, ejerciendo las funciones que le sean encomendadas por el sindicato o la sección sindical.

b) Tomar las iniciativas precisas al objeto de garantizar que la sección sindical desarrolla adecuadamente las funciones que le competen y, muy especialmente, los aspectos referidos a la relación permanente y fluida con las distintas organizaciones del sindicato.

c) Garantizar el efectivo cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptadas por la sección sindical y los órganos de dirección del sindicato.

d) Coordinar el trabajo de los delegados y delegadas sindicales de la sección sindical.

e) En el caso de ser delegado o delegada sindical de la sección sindical, asumirá también sus funciones.

Artículo 5. De los delegados sindicales

El delegado o delegada sindical de la sección sindical, además de los derechos recogidos en el Artículo 10 apartado 3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, tendrá la obligación de aplicar y ejecutar los acuerdos de la sección sindical y del sindicato en el ámbito correspondiente, respondiendo de su labor ante la sección sindical y ante el Secretario o Secretaria General de la misma.

Además ejercerá cuantas funciones y derechos le otorguen la legislación vigente y los convenios colectivos.

Artículo 6. Registro Confederal de Secciones Sindicales

Con el objetivo de vincular a las distintas organizaciones de la Confederación, con la propia sección sindical, se crea el Registro Confederal de Secciones Sindicales, desarrollado a través de INTRANET. La creación de los Registros Federales y Territoriales conformarán el propio Registro Confederal.

REGLAMENTO DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE GARANTIAS Y RELACIONES CON OTRAS COMISIONES DE GARANTIAS CONSTITUIDAS

PREAMBULO

El presente reglamento se desarrolla en cumplimiento del mandato del artículo 34.5 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. aprobados en el 7º Congreso Confederal.

1. CONSTITUCION Y COMPOSICION

a) La Comisión de Garantías Confederal (CGC) se constituirá en el **plazo** máximo de 60 días a contar desde la fecha de finalización del Congreso que la eligió.

b) El Secretario General de la C.S. de CC.OO. convocará a sus miembros a fin de constituirla y cumplir el mandato congresual. Si por causas excepcionales no pudiese asistir el Secretario General, la Comisión Ejecutiva podrá delegar en uno de sus miembros para sustituirle a tal fin.

c) La Comisión de Garantías elegirá entre sus miembros al **Presidente/a** y al **Secretario/a**, siendo funciones del Presidente/a las de convocar, moderar y coordinar el trabajo, y del Secretario/a el levantamiento de las actas, el control del registro y el archivo documental. Los demás miembros son vocales.

d) En los supuestos de ausencia prolongada y no definitiva del Presidente/a o del Secretario/a, la CGC podrá acordar su **sustitución provisional** por otro/a de sus miembros para asegurar el desempeño de las funciones inherentes al cargo.

e) La Comisión de Garantías remitirá copia del acta de su reunión constitutiva al Secretario Gene-

ral, indicando los miembros que la integran y la responsabilidad de cada uno de ellos, a efectos de que la Comisión Ejecutiva lo haga público para conocimiento general en las CC.OO. por el medio que estime oportuno.

2. REUNIONES Y CONVOCATORIAS

a) La Comisión de Garantías celebrará un mínimo de cinco **reuniones ordinarias** anuales.

b) Las convocatorias ordinarias serán formalmente realizadas por el Presidente, previa consulta a los miembros de la Comisión y acuerdo mayoritario de éstos.

Las reuniones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de quince días a la fecha fijada para su celebración, pudiendo determinarse la fecha de la siguiente en cada sesión celebrada por acuerdo mayoritario de los asistentes.

c) Asimismo, el Presidente convocará **reuniones extraordinarias** cuando estime necesario el tratamiento de asuntos excepcionales o de especial urgencia, o cuando lo soliciten un mínimo de dos de sus miembros, que deberán formular la propuesta por escrito y con expresión de los motivos concretos y objeto de la reunión.

d) El **orden del día** de las reuniones será determinado en la **convocatoria** en función de los asuntos que hayan tenido entrada desde la reunión anterior del órgano, de aquellos otros que se encuentren en trámite y de los plazos establecidos estatutaria o reglamentariamente para resolver, procurando remitir con la misma antelación los documentos necesarios para el pronunciamiento de los distintos miembros.

Al inicio de cada reunión podrá proponerse la inclusión en el orden del día de aquellos asuntos no previstos en la convocatoria y que deban ser sometidos a tratamiento de la CGC.

e) Para la validez de las reuniones se exigirá un **quórum** de la mitad más uno (cuatro) de sus miembros. Con este mismo quórum se podrá, en defecto o ausencia del Presidente, convocar y celebrar reuniones de la Comisión.

3. AMBITO DE ACTUACION Y COMPETENCIAS

3.1. Con carácter general y conforme al artº 34.1 de los Estatutos Confederales (EC), la Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre las personas afiliadas como de carácter colectivo sobre las organizaciones. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones le presenten los afiliados y afiliadas o las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos, lo cual generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales.

A tales efectos, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Reglamento así como en los reglamentos de desarrollo estatutario previstos en el artº 29.10.b) y c) en relación con los arts. 10.f), 14 y 21 EC.

a) En particular, la Comisión de Garantías Confederal entenderá de los **recursos** que presenten los órganos sindicales o afiliados afectados contra decisiones y resoluciones de las Comisiones de Garantías de las Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales (artº 34.10 EC), a excepción de los supuestos que se tasen como no recurribles en los reglamentos citados en el párrafo anterior.

b) Los órganos sindicales y la afiliación de **Ceuta y Melilla** podrán recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal, excepto en los casos en los que corresponda hacerlo ante las Comisiones de Garantías de las Federaciones Estatales (artº 34.6 EC).

c) Intervendrá, además, ante posibles **resoluciones contradictorias** que sobre un mismo objeto de recurso puedan adoptar las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales y de Federaciones Estatales.

d) La Comisión de Garantías Confederal será competente para resolver también aquellos conflictos que pudieran suscitarse entre Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales y el Consejo Confederal, en el **desarrollo de los preceptos estatutarios** (artº 2 EC).

e) La Comisión de Garantías es un órgano sindical facultado para elaborar **propuestas y sugerencias** de carácter estatutario, funcional y teórico a los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO. (artº 34.7 EC).

f) La Comisión de Garantías **no es** un órgano sindical **consultivo** (artº 34.8 EC).

3.2. El conocimiento de los recursos que estatutaria y reglamentariamente están atribuidos a la CGC es **irrenunciable**.

4. RECEPCION Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

Existirá un registro formal de documentos según el orden de entrada, asignándose número a los expedientes por riguroso turno de antigüedad en su presentación. En todos los supuestos de interposición de recursos, se acusará recibo del escrito inicial de los interesados.

5. PRESENTACION DE RECLAMACIONES E INICIO DEL PROCEDIMIENTO

5.1. Las personas afiliadas u órganos sindicales, una vez agotadas las vías previas de reclamación ante los órganos de dirección o las Comisiones de Garantías de rama o territorio que en cada caso establezcan los Estatutos y reglamentos de desarrollo, podrán iniciar el procedimiento ante la Comisión de Garantías Confederal mediante escrito en el que se relaten con claridad los antecedentes y los fundamentos en que se basen.

Para la **interposición de reclamaciones** se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.

b) A cada recurso corresponde sólo un expediente. La reclamación que englobe dos o más recursos deberá presentarse separadamente. La decisión de acumular recursos será facultad de la Comisión.

c) Para reclamar o constituirse en parte concernida necesariamente debe hacerse sobre una demanda o recurso concreto.

d) La Comisión de Garantías Confederal no admitirá reclamaciones que no sean hechas directamente por los propios afiliados u órganos sindicales facultados para recurrir, debiendo constar expresamente la identificación personal del afiliado (DNI) o la colectiva del órgano.

e) En ningún caso se admitirá recurso que presenten afiliados u órganos sindicales como portavoces o representantes de las partes recurrentes.

f) A efectos de notificaciones y comunicaciones con la CGC, no se admitirá domicilio que no sea el de las partes concernidas.

g) Las reclamaciones, denuncias o impugnaciones deberán presentarse con la debida aportación de documentos y/o identificación de testigos en su caso. Los recursos contra pronunciamientos de Comisiones de Garantías de ámbito inferior deberán acompañarse siempre de la resolución que se impugna.

h) No se admitirán peticiones cautelares o accesorias, incluida la suspensión de efectos de sanción, sin que previa o simultáneamente, y en tiempo y forma, se presente recurso respecto a la cuestión principal.

i) Las reclamaciones relacionadas con el supuesto del punto 7.3 de este Reglamento que contengan petición de adoptar medidas disciplinarias deberán concretar, junto con la descripción y la valoración de los hechos, la propuesta de sanción.

j) Las reclamaciones, siempre por escrito, pueden presentarse personalmente, por correo o por fax.

5.2. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en los apartados b), d), o f) precedentes, la Comisión de Garantías podrá requerir al interesado la **subsanación** del defecto antes de proceder al registro formal de la solicitud o a su admisión a trámite.

6. TRAMITACION DE EXPEDIENTES

6.1. De cumplirse los requisitos estatutarios y reglamentarios establecidos para solicitar la intervención de la CGC, el recurso será **admitido a trámite**.

6.2. A fin de simplificar y agilizar la tramitación de recursos basados en unos mismos hechos o con características y elementos comunes, la CGC podrá decidir la **acumulación** de dos o más expedientes a efectos de recabar la documentación precisa y/o proceder a su resolución.

6.3. La Comisión de Garantías Confederal remitirá copia del recurso a la parte recurrida para que pueda ejercer el **derecho de réplica** que le corresponde y aportar cuantos datos, alegaciones y documentos considere de interés para defender su posición. En la misma notificación, que se hará con acuse de recibo, se le hará saber que dispone de un plazo improrrogable de 15 días desde su recepción para presentar dichas alegaciones.

6.4. La Comisión recabará la totalidad del expediente a los órganos o afiliados que corresponda, pudiendo solicitar de cualquier miembro u órgano de la Confederación los **informes y documentos** necesarios para la resolución de las reclamaciones presentadas. A tales efectos, la colaboración con la CGC es inexcusable. En caso de incumplimiento de esta obligación estatutaria, la CGC podrá denunciarlo al órgano de dirección de ámbito superior a los efectos oportunos.

6.5. Si lo estima necesario, la Comisión admitirá la **práctica de pruebas**, siendo facultad discrecional de la CGC la realización de las que se propongan, en cuyo caso decidirá la forma de practicarlas y fijará la intervención de los interesados en su práctica.

6.6. Una vez instruido plenamente el procedimiento, y si así lo decide la propia CGC, podrá abrirse un trámite de **audiencia a los interesados** en el procedimiento.

6.7. La Comisión actuará con la máxima **diligencia** en la tramitación de los expedientes.

7. RESOLUCIONES Y PLAZOS

7.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.4 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal deberán dictarse en el **plazo** máximo de dos meses, entendiéndose éste desde que hubieran finalizado las actuaciones o tenga conocimiento de la totalidad del expediente.

7.2. Los recursos contra decisiones de las Comisiones de Garantías de rama o territorio referidas a la **suspensión de los efectos de sanción**, se resolverán por la CGC en un plazo de diez días desde que haya tenido entrada la documentación completa, sin que la decisión a este respecto pueda prejuzgar la que deba recaer sobre el fondo del asunto.

7.3. La Comisión de Garantías Confederal podrá adoptar **resolución sancionadora** si lo estimara procedente, cuando así se demande en los recursos interpuestos contra resoluciones desestimatorias de las Comisiones de Garantías de rama o territorio, asegurando en este caso el derecho de audiencia previa.

7.4. La **superación del plazo** establecido para resolver por parte de las Comisiones de Garantías no supondrá la nulidad de la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus miembros por actuación negligente.

7.5. Las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal tienen **carácter ejecutivo y definitivo**, y contra ellas no cabe recurso sindical alguno.

7.6. De acuerdo con lo establecido en los arts. 13.e) y 19.7 de los Estatutos Confederales, cualquier afiliado u órgano de dirección deberá **agotar las vías**

de recurso interno establecidas antes de ejercitar las acciones judiciales que pudieran corresponder.

8. BALANCE E INFORME

La Comisión de Garantías Confederal someterá al Congreso Confederal el balance de actuación del período comprendido entre dos Congresos y elaborará anualmente un informe de gestión, que presentará al Consejo Confederal.

Dicho informe anual será remitido a la Comisión Ejecutiva Confederal, para su traslado al Consejo, aproximadamente al finalizar cada año natural.

9. DOMICILIO SOCIAL

Los órganos de dirección confederales asegurarán a la Comisión de Garantías el uso de las dependencias necesarias para el desarrollo de su trabajo y reuniones, donde establecerá su domicilio social y ubicará el archivo documental, así como el registro de reclamaciones y correspondencia en general.

10. PRESUPUESTO

Los órganos confederales competentes asegurarán a la Comisión de Garantías presupuesto financiero anual para su funcionamiento profesional: salarios, gastos administrativos, costes de la publicación de informes y balances estatutarios, dietas y desplazamientos de sus miembros y cuantas necesidades económicas conlleve su actuación.

11. FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMISION DE GARANTIAS RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE CONOZCA

11.1. Traslado de reclamaciones

El Presidente entregará directamente o por correspondencia a cada miembro fotocopia de todos los recursos presentados a la Comisión de Garantías.

Cada recurso comprende la reclamación inicial y la documentación correspondiente.

11.2. Ponentes

a) Todos los miembros de la Comisión son ponentes.

b) Cada recurso tendrá un ponente. Los recursos que se consideren especiales se asignarán a dos o más ponentes.

c) El ponente estará presente en la práctica de pruebas testificales o audiencias que se acuerden y será el encargado de redactar el proyecto de resolución, que someterá a debate de la CGC constituida en reunión reglamentaria.

11.3. Toma de decisiones

a) Una vez tratada y debatida la reclamación y mayoritariamente acordada resolución, el ponente redactará el texto definitivo, que será remitido a los restantes miembros de la Comisión para que en el plazo de siete días puedan realizar aquellas sugerencias y/u observaciones que consideren oportunas, siempre y cuando no impliquen modificaciones que afecten al fondo o al sentido de la resolución/decisión correspondiente.

b) Salvo disposición reglamentaria en contrario, todos los pronunciamientos y acuerdos de la CGC se adoptarán por mayoría simple.

c) La libertad de voto es consustancial con la democracia y con la conciencia de quienes lo ejercen. Por ello, si algún miembro de la CGC desea expresar su voto particular en la toma de decisiones, debe manifestarlo y realizarlo, debiendo constar esta circunstancia en el acta de la reunión. El texto del voto particular deberá ser entregado al Presidente en un plazo máximo de siete días desde que la resolución o decisión fue aprobada en la correspondiente reunión, a fin de que pueda adjuntarse a la notificación del pronunciamiento mayoritario.

d) Los miembros de la CGC afectados por un expediente o que hayan tenido particular intervención durante los hechos o la tramitación de un pro-

cedimiento o acuerdo recurrido ante la misma se abstendrán en las deliberaciones y adopción del acuerdo que corresponda.

12. RELACIONES DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL CON OTRAS COMISIONES DE GARANTIAS

a) La Comisión de Garantías enviará los Estatutos Confederales a todas las Comisiones de Garantías previstas en ellos, y cada organización de las listadas en su artículo 17.1.a) y b) enviará copia de sus correspondientes Estatutos y documentos congresuales aprobados a la CGC.

b) La Comisión de Garantías Confederal comunicará su constitución a las Comisiones de Garantías de ámbito inferior, detallando su composición y responsabilidades de sus integrantes.

c) Cada Comisión de Garantías de Unión Regional, Confederación de Nacionalidad y Federación Estatal responde de su actuación y gestión ante los Congresos que las eligen, según las normas establecidas en sus respectivos estatutos.

d) Los reglamentos de dichas Comisiones de Garantías podrán no ser necesariamente idénticos al Reglamento de la CGC, sino un instrumento sindical adaptado a las condiciones existentes en cada organización, pero en ningún caso podrán ser contradictorios con el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

e) Una vez constituidas las Comisiones de Garantías en los ámbitos estatutarios obligatorios, cada una de ellas comunicará a la Comisión de Garantías Confederal su constitución, relación de miembros que la integran y responsabilidades de éstos, y enviarán copia de su respectivo reglamento de funcionamiento una vez haya sido aprobado por el órgano que corresponda.

f) Las Comisiones de Garantías estarán compuestas por al menos cinco miembros titulares elegidos en Congreso. En caso de dimisión o fallecimiento o cuando por diversas causas una Comisión de Garantías quede reducida a menos de tres componentes, deberá procederse, por parte del Consejo de la organización correspondiente, a la elección provisional de nuevos miembros hasta el próximo Congreso, conforme establece el artículo 34.2 y 3 de los Estatutos.

g) En todo caso, cuando quede paralizada la actividad de una Comisión de Garantías sin que sea posible la cobertura provisional de vacantes por el procedimiento mencionado en el apartado anterior, deberán transferirse a la Comisión de Garantías Confederal todos los asuntos que se encontraran pendientes de trámite o resolución, a efectos de que la CGC los conozca, admita si procede o traslade, si así corresponde, a otra Comisión de Garantías que pueda resultar competente. Dicha medida tiene por objeto asegurar a órganos sindicales y afiliados que sus recursos son debidamente atendidos y amparados sus derechos estatutarios.

h) De la intercomunicación de las Comisiones de Garantías de rama y territorio con la Comisión de Garantías Confederal, así como de la relación existente entre ellas, se informará por parte de cada Comisión a los órganos de dirección sindical de su ámbito respectivo.

i) Esta intercomunicación entre las Comisiones de Garantías tiene exclusivamente fines informativos recíprocos, necesarios para facilitar la funcionalidad de todas ellas.

j) La CGC podrá promover reuniones con las Comisiones de Garantías de ámbito inferior, al objeto de homogeneizar criterios de actuación para mayor coherencia y eficacia en el desarrollo de sus funciones. Cuando se considere conveniente, a su vez podrán mantenerse reuniones con los órganos de dirección ejecutiva de la organización donde esté ubicada la Comisión de Garantías correspondiente.

Cada reunión será previamente convocada por el Presidente de la Comisión de Garantías Confederal, asistiendo éste como impulsor y coordinador de la misma, junto con otros miembros de la CGC que se

estime conveniente. Del resultado de cada una de ellas se informará al resto de miembros de la CGC en las reuniones ordinarias.

Los gastos de los encuentros corren a cargo del presupuesto confederal, integrándose en la partida correspondiente a la Comisión de Garantías Confederal.

REGLAMENTO DE LA COMISION CONFEDERAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION CONFEDERAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, Y RELACIONES CON OTRAS COMISIONES DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO CONSTITUIDAS

PREAMBULO

El presente Reglamento desarrolla el artículo 35 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

1. CONSTITUCION Y COMPOSICION DE LA COMISION DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

a) La Comisión se constituirá en el plazo máximo de 60 días a contar desde la fecha de finalización del Congreso que la eligió.

b) El Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO. convocará a los miembros titulares de la Comisión a fin de constituirla y dar cumplimiento al mandato congresual.

c) La constitución de la Comisión se hará en presencia del Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO. Si por causas excepcionales o físicas no pudiese asistir el Secretario General, delegará en el responsable de Administración y Finanzas para sustituirlo.

d) La Comisión de Control Administrativo y Financiero nombrará de entre sus miembros titulares al Presidente y al Secretario. Los demás miembros serán vocales.

Serán funciones del Presidente la representación de la Comisión ante los órganos de dirección de la Confederación, convocar, moderar las reuniones y coordinar el trabajo de la Comisión.

El Secretario tendrá como funciones el levantamiento de las actas, será responsable de la documentación y correspondencia tanto emitida como recibida, custodiará el archivo y la documentación en poder de la Comisión y expedirá, con el visto bueno del Presidente, cuantas certificaciones u otros documentos sean necesarios.

e) Una vez constituida la Comisión, comunicará por escrito al Secretario General su constitución, los miembros que la integran y responsabilidades de éstos, a efectos de que la Comisión Ejecutiva los haga públicos para conocimiento general de las CC.OO.

2. DOMICILIO

La Comisión de Control Administrativo y Financiero fija su domicilio a efectos de notificación en el mismo de la Confederación Sindical de CC.OO.

3. REUNIONES Y CONVOCATORIAS

a) La Comisión de Control Administrativo y Financiero celebrará un mínimo de cuatro reuniones ordinarias anuales y tantas extraordinarias como estime necesarias.

b) Las convocatorias ordinarias las realizará el Presidente, previa consulta a los miembros de la Comisión. Las extraordinarias, a propuesta del Presidente o de dos de sus miembros.

Si el Presidente dimitiese o, por otras causas, no pudiese convocar a la Comisión o asistir a la reunión, la convocatoria de la misma podrá realizarse a iniciativa de dos de sus miembros, y podrá celebrarse sin la asistencia del Presidente.

c) La fijación del orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias tendrá igual procedimiento al previsto en las convocatorias.

d) Las reuniones ordinarias se convocarán, al menos, con quince días de antelación a su realización, y en la convocatoria constará la fecha, la hora, el lugar de la reunión y el orden del día de la misma.

Las extraordinarias se convocarán con una antelación de al menos 72 horas.

4. ASISTENCIA DE LA COMISION DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO A LOS ORGANOS DE DIRECCION CONFEDERAL

Los miembros de la Comisión de Control Administrativo y Financiero podrán asistir, en calidad de observadores y sin voto, a las reuniones del Consejo Confederal.

5. AMBITO DE ACTUACION Y COMPETENCIAS

a) La Comisión de Control Administrativo y Financiero es un órgano confederal, por lo que su ámbito de actuación es el conjunto de las organizaciones integrantes de la Confederación Sindical de CC.OO., incluida la Comisión Ejecutiva Confederal. Igualmente podrán recabar información y, en su caso, emitir recomendaciones o informes internos, en aquellas sociedades cuyo capital o fondo social esté participado mayoritariamente por la Confederación Sindical de CC.OO., o sus organizaciones confederadas.

b) Las competencias de la Comisión de Control Administrativo y Financiero son, de acuerdo con el artículo 35 de los Estatutos Confederales, revisar los estados de cuentas, su adecuación a las normas contables en su momento aprobadas, controlar el funcionamiento administrativo y la realización de auditorías.

c) La Comisión de Control Administrativo y Financiero, para dar cumplimiento al mandato congresual, actuará de oficio en su función de supervisión contable y administrativa, velando por el cumplimiento de los preceptos estatutarios y normas aprobadas en la materia que le es propia, de acuerdo con el programa establecido por la propia Comisión.

d) La Comisión intervendrá a instancia de parte en cuantas solicitudes sobre asuntos de su incumbencia puedan serle planteadas por la Federaciones

Estatales, Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales, órganos de dirección confederales y Comisión Confederal de Garantías.

Dichas solicitudes se atenderán en el marco del plan de trabajo de la propia Comisión, de acuerdo con su urgencia e importancia relativa, así como de los medios humanos y materiales de que se disponga para ello, y siempre ajustándose a los procedimientos de funcionamiento interno de la Comisión, previstos en el artículo 9 del presente Reglamento.

e) La Comisión tendrá acceso a cuanta documentación e información estime oportuna para el desempeño de su función. La documentación obrante en poder de la Comisión tendrá siempre carácter confidencial. En particular, recibirá con una semana de antelación los estados contables antes de su presentación al Consejo Confederal.

f) La Comisión de Control Administrativo y Financiero es el órgano competente para la dirección, coordinación y realización de auditorías, en cualquier organización de la Confederación. De acuerdo con estas competencias, la Comisión Confederal de Control Administrativo y Financiero, en colaboración con las correspondientes Comisiones de Control de los ámbitos respectivos, podrá llevar a cabo auditorías de las organizaciones confederadas, al menos una vez a lo largo de cada mandato congresual.

g) Para el mejor desarrollo de sus funciones y competencias, la Comisión de Control Administrativo y Financiero se dotará de una Unidad de Control Interno, con medios suficientes para su actuación en todas las organizaciones, coordinada con las Comisiones de Control Administrativo y Financiero. Esta Unidad de Control Interno, que tendrá una estructura fundamentalmente técnica, viene a asumir las competencias que el acuerdo de medidas sobre participación en los fondos confederales, aprobado por el Consejo Confederal de 16.12.97, otorgaba al Departamento de Intervención Confederal, por lo que será la encargada de emitir los informes obligatorios, y la

verificación de condiciones que han de cumplir las organizaciones que reclaman financiación procedente de estos fondos. En todo caso, cualquier actuación de esta Unidad de Control Interno estará sometida a la dirección de la Comisión Confederal de Control Administrativo y Financiero.

h) La Comisión Confederal de Control Administrativo y Financiero dará cuenta de sus actuaciones a los órganos de dirección, mediante la elaboración de los informes y dictámenes correspondientes. En particular anualmente, una vez finalizado el proceso de cierre del ejercicio anterior, emitirá informe al Consejo Confederal sobre los estados contables de la Comisión Ejecutiva Confederal.

i) La Comisión de Control Administrativo y Financiero presentará informe con un resumen global de sus actuaciones ante el Congreso Confederal ordinario correspondiente a su mandato. Dicho informe contendrá también el análisis de la documentación contable que eventualmente se presentará ante el Congreso.

j) La Comisión de Control Administrativo y Financiero podrá emitir a los órganos de dirección confederales las propuestas y recomendaciones no vinculantes sobre cualquier aspecto de su ámbito funcional y competencial que estime oportunas.

k) La Comisión de Control Administrativo y Financiero no es un órgano ejecutivo. Las sanciones que eventualmente se derivaran de los resultados de su actuación serán impuestas por los órganos de dirección.

6. INCOMPATIBILIDADES

a) A los efectos de las incompatibilidades que se establecen en el artículo 35 de los Estatutos de la Confederación, los miembros de la Comisión de Control Administrativo y Financiero no podrán ocupar cargo alguno en los órganos de dirección ni confederal ni de las organizaciones confederadas.

b) Los miembros de la Comisión que ostenten algún cargo en niveles inferiores a los de las organi-

zaciones confederadas no podrán intervenir en el desarrollo de las actuaciones de la Comisión si éstas afectaran aun indirectamente a la organización en la que estén encuadrados.

7. RECEPCION Y REGISTRO DE DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA

Existirá un registro de documentos y correspondencia, en el que se relacionarán éstos por orden y fecha de recepción o salida. Los expedientes que recojan las actuaciones y conclusiones se enumerarán por riguroso turno de antigüedad.

Se acusará recibo a los interesados de toda documentación que se reciba.

8. QUORUM

La Comisión de Control Administrativo y Financiero, en sus reuniones, podrá constituirse y tomar las decisiones que le competan con un quórum de la mitad más uno de sus componentes y por mayoría simple de los asistentes.

9. FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMISION

a) En el supuesto de fallecimiento, dimisión o incapacidad física de algún miembro titular de la Comisión de Control Administrativo y Financiero, pasará automáticamente a ocupar la vacante temporal o definitiva un miembro suplente. Si la vacante fuese definitiva, el miembro pasará a ser titular y si fuera de Presidente o Secretario, la Comisión deberá volver a elegir de entre sus miembros titulares al nuevo cargo.

En el caso de que la Comisión llegara a tener menos de cinco miembros, las vacantes que por cualquier circunstancia se puedan producir entre congreso y congreso podrán ser cubiertas con carácter provisional hasta nuevo congreso, mediante elección por el Consejo Confederal.

b) Las decisiones en la Comisión se adoptarán, siempre que exista quórum, por mayoría simple de sus miembros. El Presidente no dispondrá de voto de calidad. Si cualquier miembro de la Comisión desease expresar su voto particular, deberá manifestarlo, debiendo constar en acta dicha circunstancia.

c) En los casos en que la Comisión intervenga a instancia de parte, según lo previsto en el artículo 5.d), nombrará de entre sus miembros un ponente, quien redactará el borrador de informe o dictamen que deberá someterse a la aprobación de la Comisión. También existirá un ponente para las actuaciones de oficio de la Comisión, incluyendo el informe anual sobre los estados contables de la Comisión Ejecutiva establecido en el artículo 5.g).

d) La Comisión reclamará la documentación y establecerá las pruebas y comprobaciones que estime pertinentes, antes de pronunciarse formalmente sobre cualquier cuestión que le sea planteada.

e) Sólo se admitirán aquellas solicitudes formuladas mediante escrito por los órganos de dirección confederales, la Comisión Confederal de Garantías y los órganos de dirección de las organizaciones relacionadas en el artículo 17 de los Estatutos Confederales. En principio se considerarán representantes válidos de los citados órganos sus Secretarios de Finanzas, y, eventualmente, los de Organización o Generales. No obstante, la Comisión Confederal podrá exigir, a la vista de las circunstancias concurrentes, la previa aprobación de la solicitud por los órganos de dirección de la organización peticionaria. En todo caso, esta aprobación orgánica previa será necesaria si la solicitud viene motivada por un conflicto con otra organización.

f) No podrán presentarse ante la Comisión asuntos que están pendientes de informe o dictamen por parte de las Comisiones de Control Administrativo y Financiero de ámbito inferior. No obstante, una vez emitido informe o dictamen por las Comisiones de Control de ámbito inferior, las partes recurrentes podrán presentar ante la Comisión Confederal los

asuntos ya informados o dictaminados por las citadas Comisiones de Control, para lo que será indispensable que a esta presentación se acompañe la totalidad de la documentación que haya servido de base para el informe o dictamen en primera instancia, documentación sobre la que, en principio, girará la posibilidad de un segundo informe o dictamen, que en todo caso será firme.

g) La Comisión de Control Administrativo y Financiero, en tanto que organismo de carácter confederal, dispondrá de presupuesto para su funcionamiento profesional, presupuesto que en todo caso cubrirá los gastos en medios técnicos o administrativos necesarios, los costes de publicación de informes y balances estatutarios, así como todos aquellos que se produzcan por la actuación de sus miembros en el desempeño de sus funciones, y los que se deriven de las obligaciones asumidas por la Confederación Sindical de CC.OO., estatutaria o reglamentariamente

10. RELACIONES CON LAS COMISIONES DE CONTROL DE AMBITO INFERIOR

a) Cada Comisión de Control Administrativo, tanto de Federaciones Estatales como de Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales, responde de su actuación ante el Congreso que la ha elegido de acuerdo con sus Estatutos.

b) Las Comisiones de Control Administrativo deberán dotarse de reglamentos que serán aprobados por sus respectivos Consejos. Estos reglamentos no podrán ser contradictorios con el Reglamento de la Comisión Confederal de Control Administrativo y Financiero. En todo caso, de haber contradicción prevalecerá lo establecido en el Reglamento de la Comisión Confederal, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

c) Una vez constituidas, las Comisiones de Control de Federaciones Estatales y Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales comunicarán por escrito cada una de ellas, su constitución, composición y responsabilidades en su seno, a la Comisión Confederal de Control Administrativo y Financiero. Así mismo, remitirán a ésta sus reglamentos y sus informes anuales.

d) La Comisión Confederal de Control Administrativo y Financiero establecerá cauces de colaboración con las Comisiones de Control de Federaciones y Territorios, para el desarrollo de sus funciones de acuerdo con los Estatutos Confederales. En este sentido, la Comisión de Control Administrativo y Financiero podrá promover encuentros o jornadas con las distintas Comisiones de Control, al objeto de homogeneizar criterios para establecer modelos similares de funcionamiento administrativo y financiero en el seno de todas las organizaciones confederadas.

e) Los gastos de estas reuniones serán cubiertos con arreglo a las normas financieras de la Confederación Sindical de CC.OO.

Gaceta Sindical

AHORA DIGITAL Y DIARIO

